

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N°14/2026 SMA VALPO

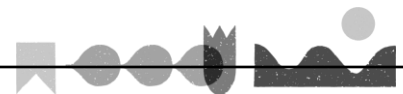
VALPARAÍSO, 29 DE ENERO DE 2026

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 (LOSMA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52/2024 del 12 de enero de 2024, que fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1894/2024 que designa Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N°38/2011); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión



ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
238-V-2024	10-05-2024	Persona denunciante 238-V-2024	CONDOMINIO PARQUE GRAN BARON	Ord N°241/2024 de fecha 15-05-2024

5° Que, en virtud de la presentación individualizada, revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que se realizaron las acciones que se indican a continuación:



1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2640-V-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 238-V-2024, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011.
2. Con fecha 24 de mayo de 2024 se realizó un requerimiento de información al titular mediante Resolución Exenta N°88/2024, donde se le informó a la Fuente de la situación denunciada provocada por un dispositivo y solicitó informar las medidas adoptadas asociadas al cumplimiento de la Norma de Emisión. El titular respondió al requerimiento, en las fechas del 22 de julio y el 25 de julio del año 2024.
3. Con fecha 19 de julio de 2024, la SMA se presentó en el domicilio del receptor en horario diurno para realizar una medición de ruidos, desde donde no fue posible percibir el ruido aludido en la denuncia. Sin embargo, se efectuó una medición caracterizada por ruido de fondo.
4. La SMA se constituyó en dependencias del Condominio el día 19 de julio de 2024, posterior a la visita del domicilio del receptor, donde se constató que el ruido generado por los dispositivos, no fue perceptible a pesar de que la fuente se encontraba operativa.

6° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional de Valparaíso, concluyó que los dispositivos que generaban ruido y fueron el motivo de la denuncia, no presentan hallazgos que den cuenta de una desviación al D.S. N°38/2011 MMA.

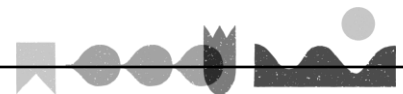
7° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo cuarto.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la decisión del servicio, en orden a poner término a la tramitación de la denuncia individualizada precedentemente.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:**        **ARCHÍVESE**        la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas



de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las situaciones expresadas en la parte considerativa, correspondiendo dar término a su tramitación.

**SEGUNDO: TENER PRESENTE** que lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación, que puede derivar a un procedimiento sancionatorio, en caso de existir mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N°19.880.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARÍA JOSÉ SILVA ESPEJO  
JEFA REGIÓN DE VALPARAÍSO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MJSE/cdav

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Denunciante 238-V-2024

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Denuncias y Experiencia usuaria.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/NCP5LT-858>

